

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARGOT FERNÁNDEZ LEAL
Demandado: HÉCTOR FABIO MARLÉS ORDÓÑEZ Y BERENICE RENGIFO CABEZAS
Radicación: 2022-00184-00
MINIMACUANTIA
AUTO RESUELVE REPOSICIÓN QUE DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante frente al auto adiado 18 de abril de 2022. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS



Auto No. 1219

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante frente al auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II) FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Inconforme con la anterior resolutive, la parte demandante formuló recurso de reposición esgrimiendo como reparo que el documento que se trae como base de la ejecución cumple con todos los requisitos para su ejecución, puesto que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

Hace alusión del principio de efectividad de los derechos expresando que no librar mandamiento de pago se traduce en una *vía de hecho*, argumentando al tiempo que no le era dable rechazar la demanda *in limine* como quiera se trata de una facultad destinada a sanear aspectos procesales y no para cuestionar la legitimidad de los documentos base de la ejecución.

Alega que tuvo que presentar denuncia penal y acción de tutela contra los aquí demandados para lograr el pago del dinero que estos le adeudan.

Por lo anterior considera que no es adecuado señalar que no se libra mandamiento de pago debido a que no se cumplen con los requisitos del art. 422 del C.G.P., toda vez que en la promesa de compraventa se encuentra pactada de manera clara, expresa y exigible, la cláusula de incumplimiento fue aceptada y reconocida con la firma de esta, y el cual presta merito ejecutivo y se hace exigible el pago las obligaciones pecuniarias y de los perjuicios que se generen

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARGOT FERNÁNDEZ LEAL
Demandado: HÉCTOR FABIO MARLÉS ORDÓÑEZ Y BERENICE RENGIFO CABEZAS
Radicación: 2022-00184-00
MINIMACUANTIA
AUTO RESUELVE REPOSICIÓN QUE DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

a favor de cualquiera de las partes. No obstante lo anterior, señala igualmente que con la firma de la promesa queda demostrado que las partes reconocen y tienen conocimiento de su responsabilidad contractual, siendo dicho documento el título idóneo para solicitar el cobro compulsivo, toda vez que en el numeral 4 de la promesa de compraventa se expresa *“la condición y autorización expresa de retención de los DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.000.00) los cuales se entregaran por partes iguales a los mencionados. En este caso a mi poderdante la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$5.000.000.00).”*

Asevera que se extrae del negocio jurídico de manera clara, expresa e inequívoca la obligación económica a cumplir por parte de los demandados.

Con base en los anteriores argumentos, solicita que se reponga el mencionado auto.

Sustentada así la censura del recurrente, esta agencia judicial decide de plano la reposición, en razón a que no se encuentra trabada la relación jurídico procesal.

III) CONSIDERACIONES

Debe memorarse que, la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

Señálese que el medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones fáctico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente trámite ejecutivo.

En lo referente al argumento expuesto por el censor que apunta a que del contrato de promesa de compraventa se extrae una obligación clara, expresa y exigible que sirve de título base de la ejecución, lo cual a consideración de este Despacho por lo que pasa a explicarse.

Se tiene que previamente este Despacho ya había conocido de la demanda formulada por la señora Margot Fernández Leal contra los aquí demandados, en esa oportunidad, la cual llevo radicado No.76001400300520200039600, se aportó también el documento que contiene el contrato de promesa de compraventa, frente al cual se decidió igualmente que no constituía título ejecutivo.

Ahí ampliamente se explicó que “(...) *no aparece constituida la obligación a favor de la señora MARGOT FERNANDEZ LEAL en los términos que pretende ejecutarla. En el precitado documento lo que se observa es que la vendedora JHAIRA DANIELA MOSQUERA FERNÁNDEZ, impartió una autorización para que los dineros que debieran entregarse a su favor los recibiera la aquí demandante. Inclusive, si se examina la cláusula séptima del mentado contrato, donde se estableció el precio y forma de pago, se reafirma la conclusión a la que ha arribado el Despacho, allí aparece de forma inconcusa los dineros que debía recibir la señora FERNÁNDEZ LEAL y a que concepto se refería.*

Así entonces, sí en lo que atañe a las sumas de dinero del punto 4º, cláusula sexta del contrato reseñado, el papel que desempeñaba la señora FERNÁNDEZ LEAL era solamente una persona autorizada por la vendedora JHAIRA DANIELA MOSQUERA FERNÁNDEZ para recibir a su nombre esos dineros, no puede predicarse sin más que tenga la calidad o condición de acreedora cuanto no la tiene.(...)”

Y es siendo idénticas las partes, los documentos aportados y los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones, no hay lugar a emitir pronunciamiento

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MARGOT FERNÁNDEZ LEAL
Demandado: HÉCTOR FABIO MARLÉS ORDÓÑEZ Y BERENICE RENGIFO CABEZAS
Radicación:2022-00184-00
MINIMACUANTIA
AUTO RESUELVE REPOSICIÓN QUE DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

diferente al que se impuso en la providencia del 15 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación 76001400300520200039600.

Y es que siendo obvia la ausencia de ejecutabilidad de la obligación reclamada, es ostensible que los argumentos esbozados en el recurso interpuesto contra el auto del 18 de abril de 2022 no tienen ningún asidero jurídico y no merecen mayor disquisición en esta providencia, puesto que no se demuestra la existencia en favor de la aquí demandante de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del contrato de promesa de compraventa que aporta con el libelo genitor a cargo de los demandados.

Suficientes las anteriores consideraciones para que caigan en el vacío los argumentos vertidos en el escrito de reposición y por tanto la providencia fustigada deba mantenerse incólume.

En lo que atañe al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, no será concedido en razón a la cuantía de esta acción que hace que se trámite en única instancia, conforme las voces del artículo 321 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria, en razón a que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende se tramita en única instancia, lo que hace notoriamente improcedente la alzada invocada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 127 DE HOY 3 DE AGOSTO DE 2022, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6ac1d2c74a76684c67035df6b38309356542df65922dbc0c19c701caaaca4c**

Documento generado en 02/08/2022 02:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>